



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

Reg. n° 1472/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Horacio L. Días, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la fiscalía en esta causa n° CCC 69684/2017/TO2/EP2/CNC11, caratulada, “SALAZAR, Cristian Rolando s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El pasado 5 de abril la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 de la Capital Federal resolvió en lo pertinente “...***I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del inciso 5° del artículo 14 del Código Penal – incorporado por la Ley n° 27.375– en el presente caso por resultar violatorio de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena***”.

II. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, concedido en la instancia y debidamente mantenido ante este tribunal.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una Sala del Tribunal, y le otorgó el trámite previsto por el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, ambas partes presentaron un escrito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

a) Los fiscales Diego García Yomha y María Luisa Piqué se remitieron al recurso de casación y, en consecuencia, solicitaron se case la resolución impugnada y se deje sin efecto la libertad condicional dispuesta.

b) Por su parte, la defensora pública oficial, María Lourdes Marcovecchio, sostuvo que la resolución atacada era válida y debidamente fundada, de modo tal que los agravios de la fiscalía mostraban una mera disconformidad con lo resuelto sin rebatir los argumentos brindados.

En ese sentido, alegó que la jueza de ejecución fundamentó exhaustivamente por qué, en el caso concreto, la aplicación de dicho artículo es inconstitucional.

Asimismo, alegó que el precedente “**Maidana**”¹ de esta Sala citado por la fiscalía en su recurso presenta una serie de divergencias que no lo hacen aplicable con al caso aquí en estudio. Al respecto, mencionó que Maidana se trataba de un condenado con una pena sensiblemente menor y cuando esta Sala se expidió su agotamiento estaba próximo a cumplirse, mientras que Salazar cumple una pena única de quince años de prisión que vencerá en dos años y medio. Además, explicó que otro de los argumentos centrales para rechazar la inconstitucionalidad en “**Maidana**” fue que el condenado se encontraba en superposición temporal para solicitar el régimen especial previsto en el artículo 56 *quater*, ley 24.660, cuando Salazar podrá estar en condiciones de pedir las salidas temporales nueve meses antes del vencimiento de la pena. A su vez, puso de resalto las particulares circunstancias que se presentan en el caso de Salazar (se encuentra en fase de confianza, registra notas de conducta ejemplar diez y concepto bueno cinco, y cuenta con condiciones socio-familiares y de domicilio adecuadas).

¹ Sentencia del 18.11.2021, sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1781/2021





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

V. Con posterioridad, se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para la presentación de un memorial o, bien, para solicitar la realización de la audiencia en el art. 465, CPPN; oportunidad en la cual no efectuaron presentaciones.

VI. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:

1. Tal como se mencionó en las resultas, la jueza de ejecución penal declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, CP -según texto de la ley 27.375-.

Recordó que Salazar fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Capital Federal a la pena única de quince años en el marco de la causa n° 5898, comprensiva de la pena de siete años dictada por ese Tribunal en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (arts. 166, inc. 2do, segundo párrafo del CPN) -c.n° 69684/2017-; y de la pena única de diez años de prisión impuesta por el mismo Tribunal en la causa n° 4763/4889/4937; cuya fecha de vencimiento se fijó para el próximo 21 de enero de 2026.

Mencionó que Salazar cumplió el requisito temporal para acceder a la libertad condicional el día 21 de mayo de 2020. Asimismo, señaló que los profesionales intervinientes del Consejo Correccional votaron por unanimidad de forma favorable respecto de la viabilidad de la incorporación del nombrado al instituto de la libertad condicional.

Seguidamente, reseñó cada uno de los votos emitidos por los integrantes de las áreas del órgano penitenciario relativos al desempeño demostrado por Salazar en su tránsito intramuros, respecto de los cuales no advirtió vicios en su fundamentación y, por lo tanto, infirió que en el caso se presentaba un progreso satisfactorio del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

interno al encontrarse en cumplimiento de los objetivos propuestos. Ello así puesto que de los informes incorporados se observaba que Salazar tuvo un proceso favorable, con guarismos de conducta ejemplar diez y concepto bueno cinco, se encuentra incorporado a la fase de consolidación y capitalizó las herramientas proporcionadas, adquiriendo hábitos educativos y laborales con un pronóstico de reinserción social favorable.

En ese marco, indicó que el artículo 14, inciso 5, CP se presentaba como el único impedimento legal para la concesión de la libertad condicional peticionada, en tanto el peticionante se encuentra ejecutando una pena única de quince años en la cual uno de los delitos por los que fue condenado es el de robo agravado por el uso de arma de fuego (artículo 166, inciso segundo, segundo párrafo, CP), el que a su vez fue cometido en vigencia de la ley 27.375 que reformó el artículo 14 en cuanto establece “...*la libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.*”

De esta manera, pasó a analizar la constitucionalidad del artículo 14, inciso 5, CP (según su nueva redacción de acuerdo con la ley 27.375).

En primer lugar, recapituló los pronunciamientos donde se trató la constitucionalidad del artículo 56 bis, ley 24.660 (de acuerdo con el texto de la ley 25.948). Así, recordó el voto del juez Morin en el precedente “**Arancibia**”².

Tras ello, la jueza señaló que “...*no luce lógico ni aceptable que se instituya una regla que impida de inicio y ex ante a cualquier otro análisis, a ciertos condenados su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose únicamente para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de*”

² Resolución del 10.06.2016, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, reg. n° 438/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

valoración sobre su situación concreta” y además, refirió que “...se vulnera el fin primordial de la pena al suprimir sin más el resultado de la existencia y eficacia de un tratamiento individualizado, en virtud de las características del condenado y el delito cometido, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena”.

Asimismo, mencionó numerosa jurisprudencia de diversos tribunales nacionales y provinciales que se han pronunciado sobre inconstitucionalidad de las limitaciones introducidas por la ley 25.948 con relación a los artículos 14, CP y el artículo 56 *bis*, ley 24.660.

En ese orden de ideas, también, puso de resalto que en muchos otros casos las declaraciones de inconstitucionalidad se refirieron a las restricciones incorporadas recientemente por la reforma de la ley 27.375 operada con posterioridad.

En esa dirección, sostuvo “...habrá que preguntarse si en el caso que una persona que haya cumplido con todos los requisitos de tratamiento establecidos para el acceso al instituto, que se ha esforzado por avanzar, si el obstáculo por el tipo de delito devenido en condena –además de desincentivar cualquier deseo de evolución personal-, resulta proporcional y razonable, o bien es un castigo o martirio que repugna el principio de resocialización que consagra nuestra Constitución Nacional” y de allí concluyó que “...en el caso específico de libertad condicional, no existirían razones lógicas ni un riesgo eventual como para denegarlas justificadamente a una persona que cumple los requisitos establecidos, exclusivamente en virtud del delito cometido. El análisis de la constitucionalidad o no de la norma, debe atender las particularidades del caso concreto, es decir, para el instituto de libertad condicional, bajo cumplimiento de determinadas reglas de conducta o sujeción que se estipulen para tal caso, ante bien, debe resultar proporcional y razonable al fin perseguido”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

En concreto, señaló que el rechazo de la solicitud de Salazar no sería razonable ni proporcional, sino que “...*tan solo conformaría una mortificación adicional al nombrado y en nada colaboraría con el fin resocializador de la pena, pues no afianzaría sus vínculos familiares, no colaboraría con la consolidación del tránsito paulatino y pautado al medio libre ni con la evolución que estos casos exigen*”. Ello así puesto que la ausencia de un análisis particular del caso conduciría a una decisión arbitraria, transgrediendo los principios de readaptación social, progresividad, igualdad ante la ley, judicialización, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad que rigen la ejecución de la pena.

Por todo ello, concluyó que el artículo 14, inciso 5°, CP se encontraba en franca violación con los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena.

Y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo.

2. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal, Guillermina García Padin, interpuso recurso de casación.

Postuló que la magistrada de ejecución no realizó una correcta interpretación del artículo 14, inciso 5°, CP (de acuerdo con la ley 27.375) ya que no se correspondía con un adecuado alcance del principio de reinserción social.

En concreto, sostuvo que la resolución impugnada omitió explicar por qué la imposibilidad de acceder a alguna de las modalidades de egreso anticipado vulnera la normativa convencional y, en particular, por qué en el caso de Salazar, quien ejecuta una pena temporal, la reinserción social se vería frustrada. Además, alegó que las personas condenadas por los delitos enumerados en el artículo 14,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

CP cuentan con un régimen de libertad anticipada específico, el régimen preparatorio para la liberación previsto en el artículo 56 *quater*, ley 24.660, el cual garantiza la progresividad.

Por ello, expuso que *“...el legislador no modificó la ley de ejecución penal en su diseño general orientado al tratamiento individual, la progresividad, el ajuste según la evolución del condenado, el ofrecimiento de educación, formación profesional, y oportunidades de trabajo, sino que solamente excluyó la posibilidad de salidas anticipadas al agotamiento de la pena, de modo que la finalidad de reforma y readaptación durante la ejecución pueden ser perseguidas y ello no está en disputa”*.

En apoyo a su postura, citó los precedentes **“Ríos”**³, **“Rey”**⁴, **“Abregú”**⁵ y **“Maidana”**⁶ de las Salas de esta Cámara.

3. Ahora bien, explicados los antecedentes del presente caso advierto que el caso sometido a revisión se muestra sustancialmente análogo a los decididos recientemente en **“Maidana”**⁷, **“Lobos”**⁸, **“Bastos Nuñez”**⁹, entre varios otros.

En efecto, al momento de fallar en **“Maidana”**, recordé que en la causa **“Ríos”**¹⁰ en donde también hice mención de la fundamentación expuesta en **“Losio”**¹¹ ya había explicado que el mencionado principio de resocialización de las penas, inferido de los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos

3 Sentencia del 10.03.2021, Sala I, jueces Bruzzone, Días y Llerena, reg. n° 275/2021

4 Sentencia del 1/12/2021, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1862/2021.

5 Sentencia del 31.03.2022, Sala III, jueces Jantus, Huarte Petite y Magariños, reg. n° 351/2022.

6 Sentencia del 18.11.2021, sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1781/2021

7 Sentencia del 18.11.2021, sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1781/2021

8 Sentencia del 10.12.2021, sala II, jueces Días, Sarrabayrouse, y Morin, reg. n° 1926/2021

9 Sentencia del 10.12.2021, sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, reg. n° 1923/21

10 Sentencia del 10.03.2021, sala I, jueces Bruzzone, Días y Llerena, reg. n° 275/2021

11 Sentencia del 18.03.2018, sala I, jueces Días, García y Garrigós de Rebori, reg. n° 200/2018





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

Humanos (CADH), no implica por sí mismo un derecho a gozar de la posibilidad consistente en contar con salidas anticipadas al agotamiento total de la pena privativa de la libertad.

Por lo tanto, toda vez que en el caso no se ha logrado demostrar cómo el mentado principio –es decir, la norma que contiene una directriz o meta de tipo jurídica, en virtud de la cual se debe realizar el ideal resocializador en la mayor medida posible, pero teniendo en cuenta para ello las posibilidades jurídicas y fácticas– impone inexorablemente la posibilidad de liberación anticipada frente a la regla –o sea, a la norma de validez definitiva que exige que se haga exactamente lo que en ella se ordena, pues contiene una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas, salvo que medie alguna imposibilidad jurídica o fáctica (precisamente no acreditada aquí)– constitucionalmente cuestionada (artículo 14, segunda parte, CP) es posible concluir que los Estados están habilitados a introducir en su legislación supuestos que impidan formas de liberación anticipada sin infracción a tal principio.

Esto último, máxime cuando, tal como sostiene la fiscalía en su recurso, se trata de una pena temporal que posibilitará, por ende, el reintegro del condenado al medio social libre y dado que la citada Ley 27.375 introdujo también modificaciones al art. 56 *quater* de la LEP, en virtud de las cuales se prevé ahora (para casos como el que motiva la presente intervención) un régimen preparatorio para la liberación, a través de un programa específico individual que culmina con un régimen de salidas transitorias; lo que ciertamente representa, en los hechos, una aplicación directa del referido principio de resocialización puesto que permite la salida al medio libre del interno antes de su liberación definitiva.

Por lo demás, en lo que hace a una supuesta afectación al principio de igualdad también corresponde que me remita a lo expresado en el precedente que he citado al comienzo de este voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

En aquella oportunidad expliqué que “[l]a exclusión de los beneficios no se hace en razón de la persona del condenado, ni de su raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social [de acuerdo a lo prohibición contenida, justamente, en el art. 8° de la LEP (...)] De modo que no entra en juego la prohibición de discriminación por esos motivos, sino el derecho a ser tratado de modo igual por la ley”.

En consecuencia, conforme se expresó en el precedente antes invocado (y recordando lo afirmado en “**Ríos**”), “[n]o pueden inferirse de la ley otros indicios de la razón de la distinción, más allá de la evidencia de que se trata de hechos muy graves, violentos, que acarrearán la muerte, y que siempre están conectados con otros hechos graves o gravísimos”; ello sin perjuicio de que, de acuerdo con lo establecido por el art. 56 *quater* de la LEP (texto según ley 27.375), el legislador también ha tenido en miras finalidades preventivo especiales ajustadas a las características personales de los condenados por esos delitos, ya que ha introducido medidas de tratamiento específico (cfr. el art. 1° de dicha legislación y la norma anteriormente citada), de manera tal que las personas condenadas por aquellos ilícitos siguen sometidos a un tratamiento programado e individualizado según prescribe la regla general de su art. 5°.

Por lo que, en consecuencia, el distinto tratamiento asignado por el art. 56 *bis* de la LEP a los condenados por los delitos enunciados en él no carece de base objetiva, ni se encuentra desprovisto de razones pertinentes para tal distinción.

Así las cosas, se ha omitido el señalamiento de razones que conduzcan a la declaración de inconstitucionalidad de la norma y, por ende, el caso resulta análogo a otros¹² que tuve ocasión de tratar en los que señalé que “...se trata de decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del

¹²Sentencia del 01.09.2016, sala I, jueces García, Días y Bruzzone, reg. n° 691/2016





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantengan dentro del ámbito propio de sus funciones (cfr. CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424)”; por lo que, consecuentemente con ello, deberá casarse la declaración de inconstitucionalidad.

4. En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación de la fiscalía, casar la decisión recurrida y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, CP, y por lo tanto, la incorporación de Cristian Rolando Salazar al instituto de la libertad condicional; sin costas (arts. 455, 456, 465, 469, 470, 530, 531, 532, CPPN y art. 14, CP).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Al resolver el caso “**Maidana**” me remití al precedente “**Salinas**” (caso en el que se debatió la constitucionalidad del art. 14, 2º párrafo, CP y del 56 bis de la ley 24.660, textos anteriores a la reforma operada por ley 27.375) en el cual sostuve que debían tenerse en cuenta algunas precisiones con respecto “...a las penas privativas de la libertad de larga duración...” en particular referencia al derecho a la esperanza, vinculado con ellas.

Así, se señaló en relación con los egresos anticipados que “...la fijación de períodos mínimos muy elevados de cumplimiento de la pena resultan inconciliables con la idea de resocialización: las sanciones de larga duración, privativas de la libertad, tienen efectos muy graves sobre la personalidad del interno¹³ y conducen a apartarlo de la sociedad. Además, la falta de egresos anticipados se traduce en la existencia de un obstáculo objetivo, independiente de la voluntad del penado, con lo cual desaparece el llamado derecho a la esperanza elaborado por la jurisprudencia constitucional alemana, luego recogido por el legislador de ese país¹⁴ y finalmente también

¹³Cfr. Juan L. FUENTES OSORIO, ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, N° 21, enero – junio 2014, p. 311.

¹⁴La expresión “derecho a la esperanza” surge de la decisión del Tribunal Constitución Federal alemán (del 21 de junio de 1977) en la cual, si bien reconoció que la pena perpetua era





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en la posibilidad de que a través de su esfuerzo pueda alcanzar algún tipo de beneficio dentro y fuera del establecimiento carcelario. Tiene dos aspectos: uno de iure, asentado en la posibilidad legal de contar con la posibilidad de liberación anticipada; y de facto, consistente en los mecanismos procesales de revisión de la situación del condenado¹⁵.”

*“...Este **derecho a la esperanza**, elaborado para los casos de prisión perpetua y de muy larga duración, resulta aplicable para los delitos contemplados en los arts. 14, segundo supuesto, CP y 56 bis, ley 24.660, por las escalas penales que prevén. Es que más allá de que los Estados pueden tomar medidas para proteger a sus ciudadanos (como buscó hacerlo el legislador argentino de 2004), e incluso establecer penas de duración indeterminada aceptadas en el sistema europeo, hay acuerdo en que una forma tal de privación de la libertad “...es absolutamente incompatible con el principio de resocialización y que representa una pena inhumana (contraria al art. 3 CEDH) si no se da al recluso un horizonte de liberación...”¹⁶*

2. Además, en el mismo el caso “**Maidana**” –ya citado– señalé las razones por las cuales los criterios establecidos en “**Salinas**”¹⁷ no eran trasladables *automáticamente* a la reforma establecida por la ley 27.375, puesto que el legislador había

compatible con la Ley Fundamental (GG) derivó del principio de la dignidad humana (art. 1, primer párrafo, GG) que el condenado debía conservar la posibilidad de alcanzar la libertad en algún momento (cfr. tribunal citado, BVfGE 45, 187, 229, 239). Esta sentencia ejerció una fuerte influencia, al punto que determinó la reforma legislativa de 1981 que introdujo el § 57 a del Código penal alemán (StGB); cfr. Urs KINDHÄUDSER, Strafrechtsgesetz, 4a ed., Nomos, 2010, p. 380 y sigs.; luego fue incorporado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; cfr. Thomas VORMBAUN, Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte (“Introducción en la historia moderna del Derecho penal”), Springer, Berlin, 2009, ps. 246 – 247; Jon – Mirena LANDA GOROSTIZA, Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) 2015, núm. 17 – 20, ps. 4 – 5, en particular nota 8.

¹⁵Cfr. Jon – Mirena LANDA GOROSTIZA, Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?, op. cit., ps. 9 – 10.

¹⁶Cfr. Juan L. FUENTES OSORIO, ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, op. cit., p. 312. Sobre la necesidad de revisión se citaron las siguientes sentencias del TEDH: Hussain c. Reino Unido del 21.02.1996; Stafford c. Reino Unido del 25.05.2002; Waite c. Reino Unido del 10.12.2002, entre otras.

¹⁷Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, reg. n° 1049/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

emprendido la modificación de diversas reglas, muchas de las cuales fueron analizadas precisamente en esa última sentencia (entre otros arts. 1, 3, 4 y 8 de la ley 24.660).

En concreto, el nuevo art. 56 *quater* de la ley 24.660 (t.o. ley 27.375) establece un “régimen preparatorio para la liberación”, analizado en los casos “**Maidana**” y “**Lobos**” (ya citados), entre muchos otros. La existencia de este mecanismo preparatorio permitió en esos precedentes afirmar que se *satisfacía*, aunque sea mínimamente, la posibilidad de que el interno accediera a salidas anticipadas sobre la base de su esfuerzo, esto es, el denominado *derecho a la esperanza*.

Allí también se destacó que, efectivamente, existía “...**una superposición temporal** entre ambos institutos; y si bien el régimen de la nueva regla mencionada resulta ser más severo, la existencia de este mecanismo preparatorio no impide afirmar que *satisface, aunque sea mínimamente, la posibilidad de que el interno acceda a salidas anticipadas sobre la base de su esfuerzo...*” de modo tal que se sostuvo que “...*en este aspecto, el recurso no ha brindado argumentos sólidos que habiliten a cuestionar esta regla en los términos pretendidos ni tampoco ha explicado por qué razones en este caso concreto, el legislador habría excedido sus competencias al establecer este régimen diferenciado, basado en un tratamiento específico. Destaco que este trato diferenciado (sus modos, características y manera de implementación) no fue cuestionado ni desarrollado en el recurso y, reitero, dadas las características reseñadas de este caso (superposición temporal entre la libertad condicional pretendida y el régimen establecido por el art. 56 quater citado), corresponde rechazar el recurso interpuesto*”.

3. Ahora bien, *en el caso particular*, no está discutido que Salazar fue condenado a la pena única de quince años de prisión,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

sanción cuyo vencimiento fue fijado para el próximo 21 de enero de 2026.

Si se observan los plazos para obtener uno y otro instituto (libertad condicional y régimen preparatorio para la liberación) es posible advertir que, *en este caso*, Salazar se encontrará en condiciones de solicitar su ingreso al régimen del artículo 56 *quater*, ley 24.660 nueve meses antes de la fecha de agotamiento de la pena impuesto, esto es, cinco años después del momento a partir del cual estuvo en condiciones temporales de requerir la libertad condicional – 21 de mayo de 2020–.

Esta circunstancia aleja considerablemente las condiciones aquí verificadas de aquellas presentes al resolver los antecedentes ya mencionados; aspecto advertido adecuadamente por la defensa en el término de oficina. Allí se puso de manifiesto que, en efecto, el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal no se ha hecho cargo de brindar argumentos para demostrar que dadas las características reseñadas más arriba, *este caso* resulte análogo a “**Maidana**”, y por ende, los criterios allí establecidos resulten aplicables, sin más, a la situación de Salazar; más concretamente, la duración de la pena única en ejecución y la posibilidad de acceder al nuevo régimen previsto en el artículo 56 *quater*, ley 24.660.

Las notorias diferencias existentes entre los precedentes cuya aplicación se solicita y el presente caso, sumado a las deficiencias expuestas en la pretensión recursiva me conducen a proponer su rechazo y a confirmar la decisión examinada.

4. Por estas razones, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, CP y, seguidamente, incorporó a Salazar al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

régimen de libertad condicional; sin costas (arts. 455, 456, 465, 469, 470, 530, 531, 532, CPPN y art. 14, CP).

El juez Morin dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por el colega Sarrabayrouse.

En lo que se refiere a la validez constitucional de la norma en cuestión, considero, de conformidad con lo sostenido en el precedente “**Maidana**” -y a cuyos fundamentos también me remito en honor a la brevedad-, que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la fiscalía, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, CP y, seguidamente, incorporó a Salazar al régimen de libertad condicional; sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 475, 530 y 532, CPPN).

En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso interpuesto por la fiscalía, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada; **sin costas** (arts. 14, segunda parte, del CP –texto según la ley 27.375–; y arts. 456, 463, 465, 469, 470, 471 –estos dos últimos *a contrario sensu*–, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS
-en disidencia-

PAULA GORSO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69684/2017/TO2/EP2/2/CNC11

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37765994#381389117#20230829123114372